Sobre el principio de la preclusión, Couture señala: «El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados... La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal». Resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de la facultad de que se trata; y, c) por haberse ejercitado ya, válidamente, una vez, la facultad de que se trata». Por lo tanto, conforme la Sala de Casación, así la resolución N° 211 de 11 de noviembre del 2003, publicada en el Registro Oficial 352 de 9 de junio de 2004 y la resolución No. 124-2007, ambas dictadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, que establecen: "...Una de las características del proceso escrito es la de que se compone de una serie de etapas procesales que se van cumpliendo sucesivamente, en tracto sucesivo, y determinados actos deben cumplirse necesariamente dentro de la correspondiente etapa, de tal manera que si se ejecutan fuera de ella, carecen de toda eficacia, este es el principio de la eventualidad, conocido también como de la preclusión porque los términos son fatales y el derecho que se tiene para realizar un acto procesal se lo ha de ejercitar exclusivamente dentro de la etapa procesal respectiva, de tal manera que si no se le ha ejercitado en su oportunidad y el término ha vencido, el derecho prescribe. Este principio no obedece a un capricho del legislador, sino que busca orden, claridad y rapidez y el proceso escrito. Es fácil imaginar lo que ocurriría si las partes pudieran realizar las actuaciones procesales en el momento en que a bien tuvieran; reinaría el caos, no se sabría siquiera en que fase procesal se hallaría el proceso, los incidentes se multiplicarían con el consiguiente retaso en la marcha del proteso." Por lo tanto, conforme las decisiones ejecutoriadas que obran del proceso, se tiene que: 1.- El dinero consignado se ha puesto a disposición de los herederos (fs. 815vta.); 2.- El informe pericial que determina el valor que debe entregarse a cada heredero no ha sido impugnado legalmente; 3.- No existe quiebra del remate; 4.- No existe posibilidad legal de declarar nulidad procesal por vicios que pudieran preceder en el proceso; 5.-Los derechos de AVELINA EUGENIO CHITO han sido cedidos a favor de JORGE ENRIQUE, WILLAM GEOVANNY e IVAN SANTIAGO DOMINGUEZ SILVA, sobre los tres lotes de terreno que se encuentran ubicados en el sector denominado Andigleta, de la parroquia San Bartolomé del Cantón Ambato provincia de Tungurahua, particularizados dentro de los linderos y dimensiones que se detallan en el informe pericial de fojas 559, 560 y 561 y ampliación de fojas 565 y el acta de calificación; 6.- Una vez que se presente la protocolización de la adjudicación del inmueble, se procederá a la entrega material de aquel a los cesionarios; 7.- Se debe notificar al señor Depositario Judicial; y, 8.- Se ha cancelado la inscripción de la demanda que se encuentra bajo la partida Nº 13 de fecha Enero 29 del 1996, lo que debe notificarse al señor Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Ambato.----------

CUARTO: Conforme la copia certificada del acta de Inscripción de Defunción de fojas 453, conferida por la Jefatura Provincial de Tungurahua de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se tiene que la demandada ZOILA MERCEDES EUGENIO CHITO, ha fallecido, compareciendo a fojas 462 sus herederos conocidos MARIA ANGELICA TUBON EUGENIO, SEGUNDO AMOROCIO TUBON EUGENIO, MARIA ELENA TUBON EUGENIO, JORGE ANIBAL TUBON EUGENIO, LUIS ALBERTO TUBON EUGENIO y GLORIA BEATRIZ TUBON EUGENIO sin que conste en el proceso que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 93 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, por lo que previamente a determinar la proporción que corresponde entregar a cada heredero de la cuota equivalente al monto establecido en el informe pericial de USD $ 66.956,54, debe precederse la notificación anotada, ello que dicha omisión constituye causa de nulidad, dados los principios que rigen a dicha institución procesal y el análisis señalado en el considerando segundo.----------

QUINTO: El Código Orgánico de la Función en el artículo 130-13, determina que es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, este juzgador está obligado a "Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvenciones, incidentes de cualquier clase que se formulen dentro del juicio que conozcan, conforme el artículo 131 ejusdem

circular No. 119-DG-CAJ, remitido por el señor Director General del Consejo de la Judicatura se ha puesto conocimiento de esta judicatura que "En virtud de que El Telégrafo es un diario de circulación nacional, solicito se ponga en conocimiento de los señores Jueces dentro del distrito a su cargo que se sugiere que se tome en cuenta a dicho Diario para que realicen o dispongan las publicaciones legales.----------

3.- Acorde con el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, exige a las partes procesales y sus abogados defensores, que observen una conducta de respeto e intervención ética, recordándoles el deber que tienen de actuar con buena fe y lealtad procesal, y que se sancionará todo empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis

LA DIRECCION PROVINCIAL DE IDENTIFICACION Y CEDULACION DE TUNGURAHUA se hace conocer:
JUZGADO: TERCERO DE LO CIVIL
NUMERO: 2012-0658
CLASE DE JUICIO: SUMARIO
ASUNTO: RECTIFICACION DE PARTIDA
ACTOR: JULIO AMABLE AISABUCHA AGUALONGO.
DEMANDADO: JEFE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE IDENTIFICACION Y CEDULACION DE TUNGURAHUA
CUANTIA: INDETERMINADA
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA. Ambato, lunes 6 de agosto del 2012, las 9h20. Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la

---

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
EXTRACTO

DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DEL OBJETO SOCIAL Y REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA ELECTRIP S.A.

Se comunica al público que la compañía **ELECTRIP S.A.**, amplió su objeto social y reformó el estatuto social por escritura pública otorgada ante la Notaría Séptima Encargada del cantón Ambato, el 21 de junio de 2012. Fue aprobada por la Intendencia de Compañías de Ambato, mediante resolución No. SC.DIC.A.2012. 407 de 05 SET. 2012.

En virtud de la escritura pública mencionada, la compañía reforma el artículo cuatro del estatuto social, de la siguiente manera:

"ARTICULO 4.- OBJETO SOCIAL.- a) Importación, exportación, compra, venta, distribución, comercialización al por mayor y menor, y representación de todo tipo de equipos,..."

Ambato, 05 SET. 2012

Dra. Alexandra Espín Rivadeneira
INTENDENTA DE COMPAÑIAS DE AMBATO

GEO
Expediente C1283
Trámite 3605

*109475